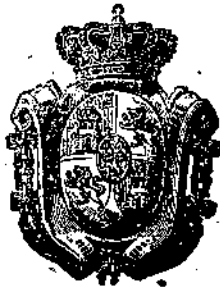


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobernación política.—Núm. 242.

Este Gobierno político tiene noticia que algunos alcaldes pedáneos reúnen con frecuencia á sus concejos con pretexto de tratar asuntos locales, y en cuyas reuniones se invierte lo mas del tiempo en ocasionar gastos de vino y de otra clase que se hace por cuenta del vecindario: En su consecuencia, y debiendo de desaparecer abusos de esta naturaleza contrarios en un todo al honroso y gratuito cargo que ejercen aquellos funcionarios, les prevengo que en lo sucesivo se abstengan de convocar á concejo, sino en los casos urgentes y que lo exija el servicio del pueblo ó cuando preceda para ello mandato del alcalde constitucional del distrito, teniendo entendido que cualquiera gasto que se origine en beber vino ó por otro concepto ajeno del objeto para que es reunido el concejo no será de abono en ninguna cuenta de las que presenten los referidos pedáneos, quienes por separado incurrirán en mayores penas si contraviniesen esta circular, cuyo exacto cumplimiento recomiendo tambien por su parte y muy eficazmente á todos los alcaldes constitucionales para que la hagan pública á todos los habitantes de su distrito, á fin de que no se les obligue á la satisfaccion de unos gastos que por su procedencia y aplicación no pueden de ningún modo autorizarse.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para puntual observancia, y demás fines prevenidos. Leon 6 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Sección de Instrucción pública.—Núm. 243.

El Sr. Director general de Instrucción pública

me comunica con fecha 21 de Abril última la Real orden que copio.

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Comisión superior de Instrucción primaria de esa provincia, que V. S. remite con fecha 24 de Febrero último; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido determinar: 1.º Que en una de las dos Escuelas públicas elementales que existen en Almendralejo, se establezca la enseñanza superior. 2.º Que el Director de esta Escuela sea un Maestro de la clase correspondiente, nombrado por el Ayuntamiento, y que ha de ser aprobado por el Gefe político. 3.º Que la enseñanza superior se ha de limitar por ahora á las materias á que pueda atender el Maestro, segun los medios de la Escuela, y sin perjudicar la enseñanza elemental. 4.º Que esta medida, adoptada en consideración á la escasez de los fondos municipales, no obsta para que cuando los recursos sean mayores se establezca la Escuela superior con mas amplitud é independientemente de las dos elementales que deben subsistir. 5.º Que uno de los dos Maestros elementales de Almendralejo ha de quedar cesante, puesto que ninguno ha aspirado al título de Maestro superior, sin embargo de haberse ofrecido para ello tiempo y medios suficientes. Y 6.º Que la designacion de cuál ha de permanecer y cuál ha de cesar, se haga por el Gobierno á propuesta del Gefe político, segun el resultado del expediente que él mismo formará oyendo al Ayuntamiento y Comisión local: el Maestro cesante será recomendado á los Ayuntamientos de la provincia para su próxima colocacion en Escuelas de su clase.»

Se publica en este periódico para la general noticia. Leon 5 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Núm. 244.

Intendencia.

Siendo muy pocos los ayuntamientos que hayan presentado en la Administración de Contribuciones

Directas segun la misma me manifiesta, las noticias pedidas por el anuncio número 77 en el Boletín número 13 del día 29 de Enero del corriente año, prevengo á todos los que no lo han verificado que si en el preciso término de 20 dias contados desde el en que se publique este anuncio, no las remiten arregladas al modelo que se stampa á continuacion, me veré en el caso de proceder contra ellos, con arreglo al artículo 46 de la instruccion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, imponiéndoles la multa de 200 rs. de irremisible exaccion, con que desde ahora les conmino. Leon 2 de Mayo de 1847. Juan Rodriguez Radillo.

Ayuntamiento constitucional de

Nota demostrativa del producto liquido de la riqueza pecuaria ó sea ganadería considerado en los repartimientos de la Contribucion territorial de los dos semestres del año 1846 en los pueblos de que se compone este ayuntamiento, y del importe de las cuotas de dicha contribucion impuestas en los mismos por el espresado concepto.

PUEBLOS.	Producto liquido considerado á la ganadería en los dos semestres de 1846 segun repartimientos.	Cuota de contribucion impuesta á dicha ganadería en los dos citados semestres de 1846.
Total.		

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de los Reinos de Granada y Jaen.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 15 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del

servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que á si mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 20 de Abril de 1847. Juan Miguél de Arrambide. Manuel Martinez de Hurtado, Secretario.

Concluye el reglamento del Instituto central de Fomento inserto en el número anterior.

Art. 7.º Si por exigirlo de suyo la naturaleza del asunto, ó por encargo especial de los interesados, hubiese que redactar algun recurso ó solicitud para cualquier autoridad que sea, pasará el negocio á uno de los abogados del Consejo facultativo á fin de que lo despache; excepto si el escrito fuese de pura fórmula, en cuyo caso se practicará este trabajo por la misma Secretaría del Instituto.

Art. 8.º Tambien se redactará por el Consejo facultativo cualquier artículo, memoria, vindicacion, comunicado etc. que sea necesario publicar á instancia de los interesados, en defensa de los negocios que dirige el Establecimiento.

Art. 9.º Tanto los escritos facultativos y jurídicos, como los literarios de que hablan los dos artículos anteriores, por su calidad de trabajos especiales y extraordinarios, serán satisfechos aparte por los interesados, segun cuenta que se les presentará al efecto; pero nunca podrá exceder el tipo de estos honorarios de las dos terceras partes del justo valor del trabajo.

Esto no obstante, el Establecimiento redactará gratis los escritos de fórmula, y aquellos artículos cuya impresion no exceda de cuarenta líneas.

Art. 10. Contando el Instituto en su seno como Protectores del Establecimiento á las personas mas notables de la corte, entre ellas á los escritores públicos de mayor crédito, procurará estimular su generosidad y patriotismo para la publicacion por medio de la prensa de aquellos escritos que afecten á los intereses generales del país ó de sus escritores.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos litigiosos elegirá el Instituto un abogado del Consejo facultativo, y aun, si la gravedad del negocio lo exigiere, será examinado en Junta por todos los individuos del Consejo, sin que este trabajo colectivo devengue mas honorarios que los de un solo letrado.

Art. 12. El Establecimiento tendrá para estos negocios procuradores que representen en juicio los intereses de las partes, siendo de cuenta de estas los derechos de aquellos funcionarios, lo mismo que los de los letrados.

Art. 13. Toda persona ó corporacion que necesite los servicios del Instituto se entenderá con su Director. Esto, no obstante, tendrá el Establecimiento en las capitales, de provincia y principales poblaciones del Reino representantes ó comisionados propagadores, á fin de que cooperen en ellas al mejor desarrollo de sus pensamientos de utilidad pública.

Art. 14. Ademas de las oficinas para el despacho de los negocios, tendrá el Instituto á sus órdenes los Agentes necesarios, quienes evacuarán por cuenta del Establecimiento los asuntos y diligencias exteriores que ocurran.

Art. 15. El Instituto responde moral y civilmente de la fiel custodia de los intereses, documentos, papeles y demas objetos de cualquier clase que se le confien, prestando de ellos los resguardos y garantias necesarias.

Art. 16. Necesitando el *Instituto* para el completo desarrollo de sus vastos designios del poderoso auxilio del Gobierno de S. M.; y además de la cooperación de las personas de mas influencia y prestigio en la corte y fuera de ella, cuenta con este respetable apoyo, en cuanto sea justo y razonable, para realizar las nobles y útiles miras que se propone.

Art. 17. Los suscritores al *Instituto* que residan en Madrid podrán acudir diariamente á sus oficinas á saber el estado de sus negocios, y á los de las provincias se les dirigirán noticias y comunicaciones sobre los suyos una ó dos veces á la semana, ó con mayor frecuencia si fuese necesario.

Art. 18. En los negocios que necesiten poder formal, deberán los interesados remitirlo á favor del Director del *Instituto*, con facultad de sustitucion.

Art. 19. Deseoso el *Instituto* de corresponder en un todo al noble fin que se propone de fomentar y proteger los intereses públicos en sus diversos ramos, dispone la publicacion de un periódico, que saldrá á luz tan luego como esten reunidos suscritores bastantes para hacer una numerosa tirada de ejemplares.

Art. 20. El periódico que se indica, consagrará su principal y mayor parte á la publicacion gratuita de los anuncios y artículos que le remitan los suscritores del Establecimiento; ocupándose tambien, cuando el espacio lo permita, de artículos razonados de educacion popular, economía, administracion, agricultura, artes, comercio y demas ramos de interés público, excepto la política.

Art. 21. Tambien se propone esta Sociedad estender sus servicios al socorro y proteccion de los artesanos y artistas en todos los ramos de la industria fabril y de las producciones artísticas, cuyo benéfico proyecto realizará en breve bajo las bases mas equitativas y filantrópicas, si, como es de esperar, el *Instituto* obtiene del público una favorable acogida.

Art. 22. El *Instituto* se reserva organizar sus servicios en las provincias, cuando cuente en ellas el número de suscritores suficiente. Entre tanto prestará á los mismos en dichos puntos la proteccion que le sea posible, entendiéndose por ahora este servicio solo en casos especiales y como un obsequio puramente gratuito.

Art. 23. De las utilidades que reporte el *Instituto* se destinará anualmente por el Director, de acuerdo con la Junta Inspectora, un 5 por 100 en favor de aquellos objetos de utilidad y beneficencia pública que se estimen mas preferentes.

BASES.

De retribucion por los servicios del Instituto.

1.^a Los servicios del *Instituto* de que habla el anterior reglamento, serán retribuidos por los interesados mediante una suscripcion, dividida en clases, segun las circunstancias de los suscritores.

2.^a Las suscripciones serán de cinco clases:

Primera. La de las municipalidades. *Segunda.* La de las corporaciones eclesiásticas. *Tercera.* La de las fábricas y empresas industriales y mercantiles de toda especie. *Cuarta.* La de las demas sociedades y corporaciones civiles y militares de cualquier clase que sean. Y *quinta.* La de los particulares del estado civil, del militar ó del eclesiástico.

PRIMERA CLASE.

Municipalidades.

El tipo de esta retribucion será relativo al vecindario de cada pueblo, dividiéndose los ayuntamientos del reino en siete escalas ó categorías. El número de vecinos de los pueblos se graduará por el que resulte del padron formado en cada uno de ellos para el último reemplazo del ejército que se haya verificado. Para deducir la cuota respectiva de cada pueblo, se a tenderá á la siguiente

CLASIFICACION.

ESCALA.	VECINDARIO.	CUOTA.
1. ^a	{ Capitales de provincia, y pueblos de mas de 3,000 vecinos.... }	Por cada trimestre 240 reales.
2. ^a	de 2,500 á 3,000.....	200
3. ^a	de 2,000 á 2,500.....	170
4. ^a	de 1,500 á 2,000.....	140
5. ^a	de 1,000 á 1,500.....	110
6. ^a	de 250 á 1,000.....	90
7. ^a	de 30 á 250.....	60

Las Diputaciones provinciales abonarán la misma cuota señalada á los Ayuntamientos de primera clase.

SEGUNDA CLASE.

Corporaciones eclesiásticas.

La retribucion de estas corporaciones se dividirá en tres clases ó escalas, satisfiriendo 200 rs. por trimestre las de primera clase, 150 las de segunda y 100 las de tercera.

TERCERA CLASE.

Fábricas y empresas industriales y mercantiles.

Esta suscripcion será de tres clases. Corresponden á la primera las Sociedades anónimas, y las empresas y compañías mercantiles é industriales, cuyo capital esceda de 2,000,000 de reales, comprobada esta suma por lo que aparezca de la escritura social de su fundacion, ó aumentos posteriores. Tambien se contarán en esta clase las fábricas industriales de primer orden, ya sean de particulares ó de compañías.

Pertenecen á la segunda las que tengan un capital desde 500,000 reales hasta 2,000,000. Y serán de la tercera las demas, cuyo capital no esceda de 500,000 rs.

Las sociedades de la primera clase pagarán 360 reales por trimestre, 280 las de segunda y 200 las de tercera.

CUARTA CLASE.

Corporaciones en general.

Las corporaciones de que aqui se trata, y en las que se comprenden, entre otras, los Liceos, Institutos de educacion, Universidades, Academias, Colegios, Seminarios, Sociedades económicas, científicas, literarias, benéficas, artísticas y demas análogas, abonarán 80 rs. por trimestre. Los cuerpos militares satisfarán 100 rs. al trimestre.

QUINTA CLASE.

Particulares.

La retribucion de los particulares se dividirá en tres escalas:

1.^a Grandes de España, Títulos de Castilla, capitalistas, banqueros, girantes de letras, directores de empresas y sociedades mercantiles, comerciantes al por mayor, ricos propietarios y otras personas acaudaladas. Estos satisfarán una cuota de 90 rs. por trimestre.

2.^a Señores eclesiásticos de cualquier clase y gerarquía que sean, y empleados públicos, civiles, militares ó de marina, cuya renta esceda de 10,000 rs. al año. Estos abonarán 3 rs. al trimestre por cada 1,000 de la renta anual que disfruten.

3.^a Los individuos de la clase anterior cuya renta no pase de 10,000 rs., y los demas particulares en general de cualquier estado y condicion que sean. Estos abonarán al Establecimiento 30 rs. por trimestre.

En los negocios de Ultramar y del Estrangero se graduará la suscripcion por años, á razon de 4,000 rs. al año para las

Sociedades y empresas mercantiles ó industriales de cualquier género, 3,000 para las demas corporaciones civiles, militares ó eclesiásticas y 1,500 para los particulares.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Aun cuando el Instituto tiene adoptado el sistema general de las suscripciones como el mas económico y sencillo para los interesados, admitirá tambien sin suscripcion y bajo bases convencionales los negocios que se le coulien.

2.^a Las suscripciones no pueden transmitirse á favor de otro individuo ó corporacion, y solo dan derecho al servicio de los negocios del suscriptor ó interesado que la verifique, por el tiempo que la suscripcion abraza.

3.^a No se admitirán suscripciones por menos de un año, pagándose por trimestres adelantados. Las suscripciones de Ultramar y del extranjero se satisfarán por completo en el segundo trimestre de su inscripcion.

4.^a Todo particular que se suscriba al Establecimiento, deberá manifestar su vecindad, la profesion que ejerce y el sueldo que disfruta, si dependiese del Gobierno.

5.^a A ningun suscriptor se podrán poner en cuenta otras partidas de gastos en sus negocios que las detalladas en el Reglamento, ó las que marquen ó autoricen espresamente los interesados. El Instituto acompañará siempre á sus cuentas los documentos y comprobantes necesarios que las justifiquen.

6.^a Los particulares que, siendo individuos de alguna corporacion suscrita, quiesan ser algunos suscriptores del Establecimiento para asuntos propios, satisfarán una cuarta parte menos de la cuota que les esté señalada.

7.^a Igual rebaja disfrutará los particulares ó corporaciones que, al pagar el primer trimestre, adelanten toda la cantidad que les corresponda al año; entendiéndose que no podrá disfrutarse á la vez de este beneficio y el marcado en la base anterior.

8.^a Todo suscriptor que al mes de vencido el pago del trimestre no lo hubiese satisfecho, se entenderá que deja la suscripcion al Establecimiento, liquidándose la cuenta que con él hubiese pendiente.

9.^a El importe de las suscripciones se remitirá á Madrid, bien en libranzas sobre correos á favor del Director del Instituto, bien por cualquier otro medio cómodo para los suscriptores. El Establecimiento abonará á los interesados el 2 por 100 de las cantidades que le remitan, siendo de cuenta de aquellos los gastos de remision, si los hubiese.

10. La correspondencia se dirigirá á nombre del Director del Instituto Central de Fomento, en Madrid.

11. Las suscripciones se harán por carta franca al Director del Instituto, recibiendo los interesados, luego que satisfagan el primer plazo, un certificado que les servirá de resguardo y de título para reclamar los servicios que necesiten.

12. No se recibirá correspondencia ni comunicacion de ninguna especie que no venga franca de porte.

Se admiten suscripciones desde luego; pero el pago de estas no principiará hasta primero del año próximo, por lo respectivo á los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La sociedad tiene establecidas sus oficinas en la calle Mayor, número 56, 58 y 60, cuarto principal.

Madrid 14 de Noviembre de 1846. A nombre de la Sociedad, El Director, Francisco Pareja de Alarcón.

todos los casos de cirugía con inclusion de los partos, y observar las condiciones siguientes:

1.^a El cirujano hará en compañía del médico de la misma villa la visita diaria de mañana y tarde.

2.^a Tendrá obligacion de hacer la barba á los vecinos cada quince dias en la casa ó tienda que él designe quedando en libertad para contratar con los que quieran hacérsela semanalmente ó en su casa-habitacion.

3.^a En los casos de mano airada que ocurran en cualesquiera pueblo del distrito municipal, si se declaran las costas de oficio no podrá reclamar honorario alguno del Ayuntamiento.

4.^a El cirujano no tomará avenidos que disten mas de una legua de esta villa en cuyo radio radican de veinte á veinte y cinco pueblos.

5.^a No podrá pernoctar fuera de la villa sin licencia del Sr. alcalde.

Los aspirantes dñijirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 1.^o del próximo Junio en el cual se proveerá la plaza. Mansilla de las Mulas y Mayo-5 de 1847.

Tratado Teórico práctico de las atribuciones judiciales de los Alcaldes.

Un cuadernito en 8.^o mayor. Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 7 rs.

Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia por D. Joaquin Escriche, abogado de los tribunales del Reino y Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid,

Tercera edicion, corregida y aumentada. Se hallan publicadas 12 entregas del tomo 1.^o y dos del 2.^o Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

COLECCION

DE LAS ANTIGUAS

CRONICAS PARTICULARES

DE LOS

REYES DE CASTILLA Y DE LEON.

Obra interesantísima y que se publicará por cuadernos de 16 páginas en folio menor con su correspondiente cubierta de color; siendo el precio de cada cuaderno cinco reales en Madrid y seis en las provincias franco de porte.

Está en prensa la Crónica del Rey D. Fernando III (*El Santo*.)

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Mansilla de las Mulas dotada en dos mil doscientos rs. cobrados mensualmente del fondo de propios, obligándose por esta retribucion el que la obtenga á asistir á los vecinos de la referida villa en